

Honorables

**MAGISTRADOS – SALA DE CASACIÓN PENAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela, contra sentencia judicial.

Accionante: Margarita Maria Zapata Farjat

Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, señores Magistrados: María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najar Moreno y William Salamanca Daza.

**MARGARITA MARIA ZAPATA FARJAT**, mayor de edad identificada con la c.c. **No. 39.786.865** expedida en Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá, sujeto procesal en el proceso de extinción de dominio de bienes de mi fallecido padre, señor **JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ**, que en primera instancia adelantó y falló bajo el radicado No. 2012-032-03 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y como segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de extinción de dominio, bajo la radicación **No 11001312000320120003202**, de manera atenta y respetuosa me dirijo a la Honorable Corte, con el fin de interponer **acción de tutela** para que se me conceda la protección de los derechos fundamentales constitucionales que considero vulnerados, con ocasión de la sentencia de segunda instancia dictada el 25 de marzo del corriente año 2021 por el mencionado Tribunal Superior de Bogotá – Sala de extinción de dominio, por los Señores Magistrados de esa Corporación, doctores MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA.

### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

Promuevo la acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la C.P. y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, porque como expondremos detalladamente en este escrito, al dictarse la sentencia de extinción de dominio de segunda instancia el 25 de marzo de 2021, se incurrió en **vías de hecho** y se produjo la

consecuente violación al derecho fundamental procesal del **debido proceso**, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO integrada por los señores Magistrados, doctores MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO Y WILLIAM SALAMANCA DAZA.

Primeramente destaco la procedencia del amparo que solicito en atención a que se reúnen los requisitos generales del artículo 86 de la Constitución Política y los previstos en el decreto-ley 2591 de 1991, y en el curso de la exposición de mis razones demostraré que también se dan todos los presupuestos para la tutela contra providencias judiciales.

1.1. En cuanto a los requisitos generales, tengo que afirmar que no dispongo de otro medio de defensa judicial para hacer valer mis derechos, puesto que la sentencia de segunda instancia cuestionada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni del recurso extraordinario de casación, ni es procesalmente viable una acción de revisión a la luz del artículo 73 de la ley 1708 de 2014 porque la censura que se hace a dicho fallo es la de haberse incurrido en vías de hecho y no por razón de las causales propias de la revisión.

1.2. También es evidente en este caso que se reúne el requisito de la **inmediatez**, tal como lo sustentaré más adelante mediante el precedente judicial constitucional expuesto en la sentencia SU-108 de 2018 en la cual se cita el fallo C-590 de 2005.

## **2. Hechos relevantes en que se fundamenta la acción.**

Para ilustrar en forma suficiente las razones de esta acción me permito acudir a la relación de hechos que se hizo en el curso del proceso de extinción de dominio que culminó con la sentencia que estoy objetando, ya que un examen contextualizado de todo ello permitirá evidenciar claramente las vías de hecho que han afectado mis derechos procesales fundamentales.

Como bien se sabe, los sucesos violentos que ocurrieron en Colombia en los años 80 condujeron a la declaratoria del estado de

sitio con base en el artículo 121 de la entonces vigente Constitución de 1886 y a la expedición del **decreto 1856 de agosto 18 de 1989**, en cuya parte considerativa se expuso que para reprimir el narcotráfico se hacía “*necesario tomar medidas para disponer, en beneficio del Estado colombiano, el comiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos o que provengan de ellos*”, para tal efecto debía aplicarse el comiso previsto en el artículo 110 del entonces vigente Código Penal, cuya aplicación producía el mismo efecto de la acción de extinción de dominio aunque ésta por esa época aun no existía.

2.1. También se dispuso que mientras subsistiera el estado de sitio, los títulos valores, bienes muebles e inmuebles, divisas y, en general, todos los bienes “*utilizados para la comisión del delito de narcotráfico y conexos, serán decomisados u ocupados por las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o de entidades de beneficio común instituidas legalmente mientras el juez competente dispone sobre su destinación definitiva.*

2.2. El artículo 5º de la parte resolutiva del mismo **decreto 1856 de agosto 18 de 1989** establecía lo siguiente: “*Le corresponde al sindicado de la comisión de los delitos de narcotráfico y conexos, demostrar que los bienes aprehendidos o decomisados no proceden de actividad ilícita ni fueron utilizados en la comisión del delito*”. Y el artículo 6º tipificó la conducta de testaferrato, en los términos siguientes: “*Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*”

2.3. Durante el estado de sitio se dictó también el **decreto 1893 de agosto 24 de 1989**, cuya parte motiva se remitía al decreto legislativo 1856 y precisaba: “*...se hace necesario definir los procedimientos con base en los cuales se realizarán los decomisos y ocupaciones y complementar las disposiciones del citado decreto*

*legislativo, en materia de destinación de los bienes decomisados u ocupados". Acorde con esto el artículo 1º de la parte resolutiva dispuso: "mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, actuará como juez competente para efectos de lo dispuesto por el decreto 1856 de 1989, el Tribunal Superior de Orden Público." También se estableció un procedimiento y se reiteraron temas sustantivos y procedimentales tratados en el citado decreto 1856.*

2.4. Pero la extinta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente inconstitucional el decreto 1893, mediante sentencia No. 78 de octubre 3 de 1989, y esto condujo a que se dictara el **decreto 2390 de octubre 20 de 1989**, en cuya parte considerativa se anotó: "...en consecuencia, se hace necesario expedir las disposiciones que reemplacen las que fueron objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad, corrigiendo la falla anotada por la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de darle plena correspondencia al procedimiento para la disposición de los bienes ocupados o decomisados con el proceso que se siga a su dueño o poseedor por los delitos de narcotráfico y conexos, el enriquecimiento ilícito y el consagrado en el artículo 6º del decreto legislativo 1856 de 1989."

2.5. El artículo 2º de este mismo decreto **2390 de 1989**, establecía lo siguiente: "Las Fuerzas Militares o los organismos de seguridad del Estado, que hubieren practicado el decomiso o la ocupación, informarán al juez competente que se encuentre conociendo de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o el tipificado en el artículo 6º del decreto legislativo 1856 de 1989, sobre este hecho o, en caso de que no existiere proceso, procederán a formular la correspondiente denuncia penal, con base en los hechos que dieron lugar a la práctica de tales diligencias".

2.6. El artículo 3º de dicho decreto **2390**, establecía en su inciso primero: "Decomisados u ocupados los bienes vinculados directa o indirectamente a, o provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o del tipificado en el artículo 6º del decreto legislativo 1856 de 1989, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o los organismos de seguridad del Estado elaborarán un acta de inventario la cual enviarán al juez del conocimiento del

*respectivo delito y copia de la misma al Consejo Nacional de Estupefacientes dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.”*

2.7. El inciso segundo del mismo artículo 3º prescribía lo siguiente: *“El Consejo Nacional de Estupefacientes decidirá sobre la destinación provisional de los bienes, con sujeción a las reglas del presente decreto, y el juez del conocimiento decidirá en forma definitiva, de acuerdo con la providencia o sentencia que ponga fin al correspondiente proceso. Si la sentencia fuere condenatoria, el inculpado perderá definitivamente la propiedad del bien o bienes decomisados u ocupados y si fuere absolutoria ordenará la devolución de los mismos.”*

2.8. Posteriormente, y también al amparo del decreto 1038 de 1984 de estado de sitio, se dictó el **decreto 2790 de 20 de noviembre de 1990**, cuya finalidad era buscar mecanismos jurídicos para dar seguridad personal a los jueces, dotar a la jurisdicción de orden público de un soporte administrativo eficiente y robustecer la capacidad operativa de los cuerpos auxiliares de la justicia para poder luchar eficazmente contra las organizaciones delictivas.

En el artículo 101, inciso primero, de ese decreto **2790 de 1990** se estableció lo siguiente: *“Los jueces especializados que a la expedición de este decreto tengan en su poder actas de ocupación o de incautación de bienes que no estén todavía vinculados a un proceso penal, deberán decidir sobre la apertura de investigación o la expedición de auto inhibitorio con base en los elementos de juicio que obren en el acta de incautación u ocupación correspondiente y en las demás pruebas que hubiesen podido recaudar.”*

El inciso segundo de dicho artículo 101 del mismo decreto 2790 establecía lo siguiente: *“Si se dicta auto inhibitorio, que en este único caso no será consultable, el juez lo comunicará al Director Nacional de Estupefacientes, entendiéndose que desde dicho momento quedan los bienes a su disposición para su remisión a la Dirección General de Aduanas o a la Superintendencia de Control de Cambios, en los casos señalados en el decreto 2187 de 1990, para su entrega a quien demuestre tener derecho a recibirlas, de acuerdo con el procedimiento que señale el Consejo Nacional de Estupefacientes, o para los efectos del artículo 57 de este decreto”.*

2.9. Al revisar oficiosamente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a la sazón máximo juez constitucional, la constitucionalidad del decreto legislativo 2390 de 1989 expuso en sentencia de 23 de enero de 1990, lo siguiente:

*“...a) Si el fallo es condenatorio el inculpado ‘perderá definitivamente la propiedad del bien o bienes decomisados u ocupados’ y si fuese absolutorio se ‘ordenará la devolución de los mismos’. Se precisa que para estos casos equivalen a decisión definitiva las providencias interlocutorias que tienen efecto de sentencia, tales como el auto inhibitorio previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal proferido luego de concluir la indagación preliminar, a menos que sea revocado antes de la restitución de los bienes incautados...”*

(Subrayado nuestro)

2.10. Además, se había dictado también el **Decreto Legislativo 1272 de 15 de junio de 1990** cuyo artículo 1º dispuso: “*Mientras subsista turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional, los bienes y efectos de toda clase, vinculados directa o indirectamente a los delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de ellos, quedarán fuera del comercio a partir de su decomiso u ocupación y no podrán ser negociados hasta tanto se ejecutorie el fallo judicial definitivo que ordene su devolución o su comiso definitivo.*”

Al hacer el estudio de constitucionalidad de este Decreto Legislativo 1272, la Corte dictó la sentencia No. 107 de agosto 16 de 1990 en la cual expuso:

*“...4.- Póngase de presente que la limitación al dominio que el decreto establece, cesa no solamente cuando hay fallo definitivo sino también igualmente providencia que a él equivalga, a saber, el auto inhibitorio con el que termina la indagación preliminar, el de cesación de procedimiento y el que resuelve entregar los bienes a un tercero que es su verdadero dueño, en las condiciones establecidas por la propia legislación de emergencia, específicamente en los artículos 3º y 4º del decreto 2390, explicados por esta Corporación en su sentencia número 1 de enero 23 del año en curso”.* (Subrayado nuestro).

2.11. Este era el escenario jurídico de aquella época en que se produjo la retención y posterior devolución de los bienes del hoy extinto, señor **JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ**, y obviamente todo lo relacionado con esa situación tenía que tramitarse y decidirse aplicando esa normativa entonces vigente, de manera que dentro de ese marco legal se tomaron válidamente las decisiones correspondientes, todo lo cual pondremos de presente para ilustrar en forma suficiente nuestra tutela.

### **3. El procedimiento que se siguió.**

3.1. Con sustento en el señalado marco normativo excepcional, las Fuerzas Armadas allanaron, ocuparon e incautaron numerosos bienes de propiedad del mencionado señor ZAPATA VÁSQUEZ situados en esta ciudad y localidades cercanas, todo ello con el fin de aplicar a estas propiedades las normas extraordinarias de estado de sitio y extinguir el dominio en favor del Estado.

Los jueces especializados que conocieron del asunto adelantaron varias investigaciones previas numeradas ; 584, 498, 402 y 407 encaminadas a establecer si tales bienes provenían de actividades ilícitas, lo cual exigía que se determinaran los delitos que pudieron haberse cometido y si su realización dio origen a las propiedades afectadas.

3.2. Pero después de una detallada actividad de indagación, las investigaciones preliminares culminaron con providencias inhibitorias en favor del señor ZAPATA VÁSQUEZ, fechadas 19 de diciembre de 1990, 4 de enero de 1991 y 10 de enero de este mismo año, todas ellas dictadas con sustento en la normatividad excepcional entonces vigente, y en las cuales se ordenó la devolución definitiva de los bienes que le habían sido ocupados y aprehendidos, decisiones éstas que quedaron en firme y como consecuencia de ello los bienes fueron entregados materialmente a dicho señor. Las mencionadas decisiones no fueron consultadas porque el citado inciso segundo, artículo 101 del decreto 2790 de 1990, excluía el auto inhibitorio de ese grado de jurisdicción.

3.3. Dentro de las diligencias previas 402 y 407 acumuladas se investigó de manera pormenorizada la procedencia de los recursos

con los que se adquirieron los predios relacionados, así como las actividades de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ y se dictó el auto inhibitorio de 10 de enero de 1991, en el cual se argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"No encuentra el despacho irregularidad alguna en la forma que dichos bienes fueron adquiridos por cuanto se realizaron con todas las formalidades que para tal efecto señala la ley; del mismo modo encuentra el Despacho satisfactoriamente explicado el origen de los recursos económicos utilizados para adquirir los diferentes bienes y la naturaleza de las actividades de los adquirientes. Es decir, en el informativo obran pruebas de carácter documental en las que se pone de presente la licitud de las transacciones realizadas por ZAPATA VASQUEZ y el legítimo proceso de forjamiento del capital invertido en los bienes y propiedades de su patrimonio.*

(...)

**CAMILO ZAPATA VASQUEZ no registra antecedentes ni órdenes de captura, ni antecedentes por narcotráfico.** Igualmente, obra comunicación del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia mediante la cual informa que en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ no figura solicitud de extradición o detención provisional con los mismos fines por parte de ningún país. (FL.14, Pr. 140, se corrige 471). **En el mismo sentido obran sendas comunicaciones de los diferentes juzgados especializados del país en los que hacen constar que JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ no registra antecedentes penales y el inmueble CASTILLO MARROQUÍN no se encuentra relacionado con ningún proceso penal.”**

Continua, esa autoridad: “Visto lo anterior, mal puede llegarse a conclusión diferente de que no existe conducta penalmente relevante que deba ser objeto de investigación por parte de esta jurisdicción. A juicio del Despacho ha quedado demostrado plena y satisfactoriamente que ni los bienes objetos de estas diligencias, ni su propietario tienen o han tenido relación con actividad ilícita alguna, mucho menos con actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes. Luego de apreciar las piezas probatorias allegadas, debe concluir el Despacho que se ha demostrado debidamente la ajenidad de los bienes que nos ocupan, así como las de sus propietarios a actividades ilícitas de la naturaleza que se imputan; y es que téngase en cuenta que desde un principio, a juicio del Despacho, la investigación se inició bajo supuestos imprecisos y probatoriamente irrelevantes; al respecto obsérvese la declaración del Teniente Coronel ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ quien solicitó la orden de

*allanamiento, la cual no aporta ningún elemento que fundadamente haga concluir que los inmuebles ocupados y los muebles, enseres y vehículos decomisados o su propietario tengan alguna relación con actividades ilícitas, ya que la información supuestamente recibida, es de desconocida autoría lo cual hace probatoriamente irrelevante". (Todo lo que está en negrillas es nuestro).*

3.4. En la parte resolutiva se ordena, en el numeral primero, abstenerse de iniciar investigación, de conformidad con el artículo 18 del decreto 1861 de 1989, y en el numeral segundo lo siguiente:

*"En firme esta providencia y conforme al artículo 101 del decreto 2790 de 1990, DEVOLVER en forma definitiva al señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en su calidad de propietario, los siguientes bienes: los inmuebles denominados CASTILLO DE MARROQUÍN Y CRIADERO EL PASO LTDA. ESTABLO LA PLAYA, ubicados en la fracción de Hierbabuena, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, junto con los muebles, enseres, electrodomésticos, semovientes y anexidades decomisadas".*

3.5. También fueron objeto de afectación los siguientes bienes, todo ello en el marco de las normas de excepción señaladas:

Inmueble urbano, ubicado en la carrera 58 No. 165-60 del municipio anexo de Suba, de propiedad de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

Inmueble urbano ubicado en la carrera 7<sup>a</sup>. No 83-36 al 46 y/o carrera 6<sup>a</sup>. No. 83-37 de Bogotá, de propiedad de INVERSIONES ZAPATA VASQUEZ LTDA.

Inmueble urbano, ubicado en la diagonal 136 No. 84- 21 del municipio anexo de Suba de propiedad de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

Inmueble urbano, ubicado en la diagonal 146 No. 31- 17 de Bogotá, de propiedad de INMOBILIARIA LOS ANGELES DE SOPO CIA S. EN C.

Inmueble urbano, ubicado en la carrera 58 No. 168- 57, interior 15, manzana 7 de Bogotá, propiedad de INVERSIONES ZAPATA VASQUEZ LTDA.

Inmueble urbano ubicado en la carrera 20 No 82- 95 de Bogotá y cuyo propietario es JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

Inmueble rural, finca denominada BONZA, ubicada en el municipio de CHOCONTA, vereda TILATA, de propiedad de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

3.6. Los citados predios fueron ocupados e investigados dentro de las diligencias **previas No. 584**, adelantadas por el señor Juez Segundo Especializado de Bogotá, e igualmente en desarrollo del decreto de estado de sitio No. 1856 de 1989. A través del auto de fecha 19 de diciembre de 1990, el señor Juez 2º Especializado de

Bogotá, luego de recaudar el material probatorio necesario, se inhibe de iniciar investigación penal (artículo primero) y ordena la entrega definitiva de los bienes ya relacionados.

Fueron los argumentos de la motivación del señor Juez, los siguientes:

*"...JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ no figura con antecedente alguno que lo comprometa en actividades relacionada con el narcotráfico ni con ninguna otra clase de hecho punible, así como también, según información de POJIN, ZAPATA VASQUEZ no esta siendo solicitado en extradición por la DEA y las anotaciones que le aparecen son irrelevantes.*

*"No se encuentra, de conformidad con las declaraciones de testigos y las demás pruebas aportadas al presente diligenciamiento, que las propiedades aquí investigadas tengan alguna vinculación con el tráfico de estupefacientes, así como tampoco esta demostrada la procedencia ilícita de las mismas, antes por el contrario, se acredita la titularidad de la propiedad mediante lícitas negociaciones para su adquisición, así como también su lícita destinación, teniendo en cuenta además la actividad desarrollada por ZAPATA VASQUEZ, y por las empresas a quienes representa legalmente, en desarrollo de su objeto social..." (hoja 8 y 9 del auto).*

3.7. Igual situación acaeció en las diligencias preliminares **No. 498** adelantadas por el Juzgado 3º Especializado de Bogotá, que se iniciaron por las mismas causas citadas en precedencia, ocupándose del siguiente inmueble: Predio urbano ubicado en la transversal 29 No 150 – 98, al que corresponde matrícula inmobiliaria 050-0517004. Está desenglobado.

3.8. Como en los casos anteriores, hecha la investigación correspondiente y allegadas las pruebas necesarias, el señor Juez 3º Especializado de Bogotá, a través de auto de fecha Enero 4 de 1991 se inhibió de iniciar investigación penal y ordenó la entrega definitiva del predio a su propietario JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ; en firme el proveído, el cual cursó ejecutoria sin someterlo al grado de consulta porque no procedía ese grado de

jurisdicción, se entregó materialmente el predio al citado ciudadano.

Se fundamentó el auto de enero 4 de 1991, en lo siguiente:

*"El bien decomisado, hasta donde se ha investigado ha tenido una destinación lícita, y fue adquirido en condiciones económicas, sociales y jurídicas en circunstancias que aun no se tipifican conductas relacionadas con el narcotráfico, ni adquiridas con dineros provenientes de testaferros, reiterándose que la procedencia y destinación lícita del inmueble reclamado está demostrada fehacientemente en los títulos de propiedad allegados y con las declaraciones de renta y patrimonio debidamente autenticadas desde los años gravables de 1982 a 1988 en cuyos anexos oficiales está incluido el bien objeto de reclamación" (hoja No. 2 del auto).*

3.9. Pero pasados más de seis meses, la investigación previa No. 5239 que comprendía la unión de las radicadas 402 y 471 y la cual había culminado con el auto inhibitorio de enero 10 de 1991, fue reasignada al Juzgado 93 de Instrucción de Orden Público de Bogotá, el cual revocó dicho auto únicamente para ordenar una acumulación, pero en ninguna forma se pronunció sobre la devolución de los bienes ni tomó decisión alguna que los afectara de nuevo, de manera que la decisión en tal sentido mantuvo la firmeza de cosa juzgada por haber adquirido ejecutoria material, según lo dispuesto en la normativa vigente.

El posterior fallecimiento del señor ZAPATA VASQUEZ, condujo a la extinción de la acción penal en la investigación que se le adelantaba, pero sin que se tomara decisión alguna sobre sus bienes porque estos no habían sido afectados directa ni indirectamente en esa nueva investigación, de allí que pasaran a formar parte de la sucesión correspondiente. Así se mantuvo el asunto hasta el mes de enero de 2001, en que sucedió lo que seguidamente pondremos de presente.

#### **4. Actuación procesal posterior que culminó con el fallo objeto de la acción de tutela.**

En el mes de enero de 2001 el *grupo de extinción de dominio y contra el lavado de activos* informa a la Fiscalía sobre bienes de propiedad del mencionado señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ para efectos de aplicarles la acción de extinción de dominio. Fue así como se avocó el conocimiento del asunto y, con base en la entonces vigente ley 333 de 1996, se inició nuevamente indagación preliminar mediante resolución fechada agosto 3 de 2001, que recaía sobre los mismos bienes a que se referían los autos inhibitorios de 1990 y 1991, en un claro desconocimiento del principio de **cosa juzgada** que había quedado consolidada con la normativa excepcional vigente en esos años.

4.1. Mediante providencia fechada 9 de marzo de 2005, la *Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos*, de la Fiscalía General de la Nación, a través de su Fiscal Segunda Especializada ordenó respecto de los bienes del difunto Juan Camilo Zapata Vásquez “*La INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de los bienes relacionados e identificados en la parte motiva...*”. A la vez dispuso el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre los mismos. Para proceder en tal sentido, acudió la Fiscalía al artículo 2º, numerales 1 y 7 de la ley 793 de 2002.

4.2. Los herederos del extinto, señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, hicimos oposición a través de abogado a dicha resolución de 9 de Marzo del 2005 argumentando que el artículo 5º de la ley 793 de 2002, establecía en la parte final del primer inciso que “*También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa*”, de manera que por haber sido los bienes afectados objeto de investigaciones en el pasado, que culminaron con providencias inhibitorias ejecutoriadas y archivadas, mediante las cuales se ordenó la entrega definitiva de los mismos, no podía iniciarse nuevamente una acción encaminada a lo que ya había sido evaluado y decidido.

4.3. Se expuso además en el escrito de oposición que, si bien el auto inhibitorio del Juez 5º Especializado de Bogotá que ordenó la entrega definitiva de los bienes al señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, fue revocado para adelantar investigación penal contra personas, no lo fue en relación con esa entrega definitiva de dichos bienes que fueron recibidos materialmente por su propietario, de manera que esta decisión mantuvo la firmeza de cosa juzgada. Al escrito se allegó incluso copia de los pronunciamientos de constitucionalidad de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para la época y se citó en detalle el marco jurídico aplicable para la devolución de los bienes.

Una vez realizadas las actuaciones propias de la acción de extinción de dominio, la Fiscalía General de la Nación emitió los siguientes pronunciamientos.

## **5. Las decisiones que tomó la Fiscalía.**

**5.1. Resolución de 20 de enero de 2010**, dictada en primera instancia por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio, mediante la cual reconoció la existencia de cosa juzgada y la consecuente improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes que habían sido afectados.

Para sustentar su decisión la Fiscalía citó el artículo 9º de la ley 793 de 2002, atinente a la “*protección de derechos*” en el procedimiento de extinción de dominio garantizando la prerrogativa establecida en el numeral 3º de “*Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*”

También se argumentó en dicha resolución, entre otras cosas, lo siguiente:

“*No existe para el Despacho Fiscal, duda alguna sobre la fuerza vinculante o de sentencia que tiene el auto inhibitorio emitido por el*

*juzgado Quinto Especializado de Bogotá de fecha 10 de enero de 1991, así como tampoco sobre el hecho, de que no obstante dicho auto haber sido revocado a través de auto de 29 de Julio de 1991 por parte del entonces juzgado 93 de Instrucción de Orden Público, el mismo hizo tránsito a cosa juzgada en lo relativo a la devolución de los bienes que en él se ordenó.*

*"La anterior postura se sustenta en la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que para la época ejercía la labor de máximo juez constitucional, la que en el estudio de Constitucionalidad del Decreto legislativo 2390 de 1989 que reglamenta lo concerniente al decomiso, ocupación y devolución de bienes, afirmó:*

*"Se precisa que para estos casos equivalen a decisión definitiva las providencias interlocutorias que tienen efecto de sentencia, tales como el auto inhibitorio previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal proferido luego de concluir la indagación preliminar, a menos que sea revocado antes de la restitución de los bienes incautados..."*

*"Postura que fue reiterada a través de sentencia de la misma Corporación No 107 de agosto 16 en estudio de constitucionalidad del decreto 1272 de 1990, cuando afirmó:*

*"...Póngase de presente que la limitación al dominio que el decreto establece, cesa no solamente cuando hay fallo definitivo sino también igualmente providencia que a él equivalga, a saber, el auto inhibitorio con el que termina la indagación preliminar, el de cesación de procedimiento y el que resuelve entregar los bienes a un tercero que es su verdadero dueño, en las condiciones establecidas por la propia legislación de emergencia, específicamente en los artículos 3º., y 4º del Decreto 2390, explicados por esta Corporación en su sentencia número 1 de enero 23 del año en curso.( Pags. 70-71).*

*"Así las cosas existe absoluta claridad para este Despacho, que en lo referente a la devolución definitiva de los bienes que ordenó el Juzgado Quinto Especializado de Bogotá a través de auto inhibitorio de fecha 10 de Enero de 1991, cursó ejecutoria material e hizo tránsito a cosa juzgada, la que le surtió una vez en firme el auto, lo que le dio lugar a que los bienes fueran entregados en vida al señor **JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ**, en estricto acatamiento al marco legal vigente para la época, por lo que el auto de fecha de 29 de Julio de 1991 expedido por el Juzgado 93 de Instrucción de Orden Público tan solo revocó lo que se podía en ese momento revocar, esto es lo atinente a la investigación penal.*

*"En las mismas circunstancias se encuentran los bienes inmuebles que conforme a pruebas allegadas al presente trámite, operó el fenómeno de la cosa juzgada, y en punto a los cuales fueron devueltos de manera definitiva en vida al señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, a través de dos autos inhibitorios, que nunca fueron revocados." ( Pag.73)*

*"En consecuencia de todo lo anterior, estando demostrada la presencia del fenómeno de la Cosa Juzgada, frente a los bienes específicamente relacionados, habrá de declararse de manera expresa su reconocimiento, la cual para hacerse efectiva, implica que debe hacerse desde el mismo momento en que el fenómeno operó, esto es, desde cuando se emite el auto con fuerza de sentencia debidamente ejecutoriado, el cual tal como se explicitó anteriormente, hizo trámite a cosa juzgada frente a la devolución de unos bienes, luego que su observancia, será a partir de dicho momento, esto es de la resolución de fecha 09 de Marzo de 2005."( Pag. 85)*

*"Así las cosas, se ordenará la desafectación de los bienes específicamente relacionados en precedencia y se ordenara su entrega previa aprobación del señor Juez, conforme lo demanda el artículo 13 numeral 11º de la Ley 793 de 2002, a los herederos del señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, se itera, no se trate de decisión de no procedibilidad de la acción de extinción de dominio frente a tales bienes, sino debido al reconocimiento de un principio constitucional, legal e incluso universal, como es la cosa juzgada, cuyo reconocimiento debe hacerse en el momento en el que el mismo se presentó."(Pag. 86)*

La providencia fue apelada y del recurso conoció la Fiscalía Primera Delegada de la *Unidad Nacional de Fiscalía de extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos*.

**5.2. Resolución de 28 de marzo de 2012**, dictada en segunda instancia por la *Unidad Nacional de Fiscalía de extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos*, la cual confirmó lo decidido por el *a quo*, mantuvo las medidas cautelares sobre los bienes y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados para que se adoptara "*la decisión definitiva que corresponda en la sentencia.*"

Argumentó la Fiscalía de segunda instancia, entre otras cosas lo que seguidamente se transcribe para mayor ilustración:

*"Por lo anterior, se puede asegurar que durante la vigencia de los efectos jurídicos irradiados jurisprudenciales ya mencionadas (año 1990 e inmediatamente subsiguientes), los **autos inhibitorios (art. 252 del C.P.P)** proferidos por el Juez de conocimiento en los cuales se decidía definitivamente sobre el destino final de los bienes ocupados o decomisados, vinculados directa o indirectamente con los delitos de narcotráfico o conexos, los provenientes de enriquecimiento ilícito o del delito tipificado en el artículo 6º del Decreto 1856 de 1989 (Testaferrato), "equivalían a decisión definitiva", por tener "efecto de sentencia", razones por las cuales cobraban ejecutoria formal y material, "a menos" que fueran revocados antes de la restitución de los bienes incautados"(Pag. 40).*

*"Partiendo así de la anterior premisa, se derrumba la neural objeción presentada por la apoderada judicial de la DNE, condensada en los argumentos que los autos inhibitorios solo alcanzan una ejecutoria formal y no material, pues esta regla general, aplicable hoy en día, tuvo una excepción por la aplicación del precedente jurisprudencial vigente para la época de la adopción de los autos inhibitorios aquí analizados."(Pag.40)*

También adujo el fiscal de segunda instancia lo siguiente (Pags. 50 y 51):

*( ...) "En relación con la identidad de objeto se evidencia que tanto el trámite actual de la acción de extinción de dominio como las investigaciones sobre las cuales se predica la cosa juzgada, (autos inhibitorios pluricitados), versan sobre la misma pretensión material o inmaterial (discusión jurídica): puesto que ambas investigaciones guardaron en común la misma finalidad o búsqueda de presuntas situaciones, casos o causales ilícitas, derivadas de manera directa o indirecta de la comisión de delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y testaferrato, que pudieran fundamentar la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sobre unos bienes ocupados o decomisados".*

*"La anterior afirmación obedece al hecho, que si bien es cierto, en los preceptos vigentes para la época de la ocurrencia las diligencias de registro y allanamiento de los inmuebles ocupados y decomisados por las autoridades judiciales (23 de agosto, 05 de septiembre de 1989 y 22 de noviembre de 1990), tales como los decretos 1856 del 18 de agosto de 1989, 1895 de 1989 y 2790 de noviembre 20 de 1990, no se consagraba aún la figura jurídica de la extinción de dominio, sino el decomiso de los bienes que sirvieron de instrumento para la comisión del delito, el objeto mismo del delito y los productos derivados de este,*

*no obstante; cómo expresamente lo señaló la corte constitucional en sentencia C-389 del 1º. Septiembre de 1994, siendo magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, ‘materialmente y por los efectos de la medida, **EL COMISO EQUIVALE** en la práctica, en algunos casos y como está regulado en la referida disposiciones, a una **EXTINCIÓN DE DOMINIO**’ (Negrillas y mayúsculas fuera de texto).*

Llegado el proceso a los jueces competentes, le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el cual avocó el conocimiento de la actuación mediante auto fechado 4 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1453 de 2011. A la vez dispuso correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes, por el término de cinco días, para los efectos del artículo 13, numeral 13 de la ley 793 de 2002.

El Juzgado practicó varias pruebas que no desvirtuaban el criterio expuesto en las dos instancias que se surtieron en la Fiscalía y llegada la oportunidad procesal correspondiente dictó el fallo de 12 de enero de 2.017.

## **6. La providencia de fecha 12 de enero de 2017 dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.**

6.1. Mediante la sentencia de primera instancia fechada 12 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá reconoció la existencia de la cosa juzgada respecto de unos bienes porque las providencias inhibitorias dictadas bajo la normas excepcionales del estado de sitio se asimilaban a sentencias, tenían firmeza de cosa juzgada y adquirían ejecutoria material sino se les revocaban con anterioridad a la devolución de los bienes, lo cual no había ocurrido en este caso. Entonces, no se configuraban los requisitos de la ley 793 de 2002 para la extinción de dominio. Además, en este caso se daba la identidad de objeto, partes y causa.

Se adujo también que los autos inhibitorios dictados en vigencia del Decreto Legislativo 2390 de 1989 recaían sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-984300, 50N-984301, 50N-984302, 50N-984303, 50N-984290, 50N-

984291, 50N-984292, 50N-984293, 50N-984294, 50N-984295, 50N-984296, 50N-984297, 50N-39479, 50N-316804, 50N-664966, 50N-251602, 50N-153572, 50N-238959, 50N-298058, 50N-241126, 50N-410699, 50N-410700, 50N-462625, 154-0089.

Argumentó el Juzgado citando textualmente una decisión aplicable al caso, lo siguiente:

*"A su turno, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 3 del Noviembre del 2006, dentro del radicado 110010704011200500019 01, con ponencia de la magistrada MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO ha señalado:*

*"Además, la Constitución Política contiene la protección de la "Cosa Juzgada" como parte fundamental del debido proceso instituyéndose como una garantía de carácter fundamental.*

*Esta figura implica que la competencia de un empleado judicial al momento de tramitar una actuación se contrae de manera preferencial, al análisis y toma de decisiones de aspectos que no hayan sido tema de debate y pronunciamiento en un proceso judicial adelantado con antelación, esto es que la autoridad judicial no puede tramitar y decidir una actuación con objeto y causa similar a los que fueron debatidos en anterior juicio de la misma índole hecho por otro funcionario. (Pg. 42).*

*Por otra parte, no significa que la Ley de Extinción de Dominio, sea una excepción al principio de cosa juzgada, puesto que sobre esta prevalecen normas constitucionales del canon 29 de la carta y los tratados internacionales acogidas por nuestra legislación, que regulan de manera expresa el tema y que por disposición del canon 93 ibidem tiene rango superior.*

*Así las cosas, al no tener en cuenta este principio, se vulneraría derechos fundamentales que el estado no puede violar, puesto que no puede permitir que las conductas que fueron resueltas en un determinado proceso se retomen nuevamente por otro funcionario judicial posterior..." (Subrayado y resaltado del despacho)"(Pg. 43).*

*Adicional, en la sentencia, se citó textualmente:*

*"El despacho toma en consideración los argumentos de los constitucionalistas JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO*

*Y JAIME CORDOBA TRIVIÑO, como del Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ PAVEJAU, específicamente en lo relativo a la demostración de la cosa juzgada en tratándose de los bienes claramente descritos en precedencia, pues en lo relacionado con el momento procesal en el que ella se debe o no decretar, incluso en forma extraordinaria, no es del caso entrar en consideración alguna debido a la clara orden impartida por el juez de tutela, en el sentido de que la decisión a de tomarse a través de la presente sentencia de cierre, en el entendido según el cual, lo sostiene el Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, la importancia del principio de la cosa juzgada radica precisamente en que dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias dictadas por los jueces aspecto que es proyectado por el numeral 3 del artículo 9º de la ley de extinción de dominio, por cuanto constituyen la protección de derechos garantizados y protegidos por el Estado, aspecto que fue dejado en claro por la Fiscalía General de la Nación en sus pronunciamientos de primera y segunda instancia al determinar que se configuro la identidad de sujetos, objeto y causa del proceso, por lo que sin lugar a dudas existe Cosa Juzgada en el presente caso, postura igualmente soportada y estudiada por el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, así como por el tratadista CARLOS ARTURO GOMEZ PAVEJAU, en sus conceptos allegados igualmente al plenario".(Pg. 50)*

*"Debe advertir el Despacho que, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en sus alegatos en el sentido de solicitar al juzgado no decretar la procedencia del principio de la cosa juzgada, toda vez que según sus argumentos para su procedencia la misma debió haberse presentado en el pasado dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio y no en un proceso penal como lo fue en nuestro caso pues allí se trataba de la figura del comiso y no de la acción de extinción de dominio, pues contrario al precitado planteamiento, se yergue lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 793 del 2002, modificado por el artículo 74 de la ley 1453 del 2011, que se establece de manera diáfana.(Pg. 50).*

*"...También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate **hubiesen sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiera tomado sobre ellos, por cualquier causa una decisión definitiva**", normativa que precisamente determina la*

*posibilidad de la presencia del principio de la cosa juzgada dentro del proceso de extinción de dominio, luego que una vez hecha la comparación y demostrado que se trata de los mismos bienes, óigase bien, afectados dentro de un proceso penal, y se tomó frente a los mismos una decisión definitiva, como se demostró en nuestro caso, contrario sensu, debe reconocerse la presencia del citado principio y corolario de ello no se podrá decretar la extinción del dominio de los bienes nuevamente afectados. (Págs. 50-51).*

*Conviene reiterar que aunque el primer pronunciamiento de fondo frente a los bienes no lo fue dentro de un proceso de extinción de dominio y se alega que el principio de la cosa juzgada resulta improcedente, en contrario, cabe afirmar que precisamente y conforme se analizó en precedencia, la voluntad del legislador fue muy otra, esto es que esa identidad de objeto, sujeto y causa haya podido suceder precisamente dentro de un proceso penal del pasado, en donde se aplicaba la figura del llamado comiso, como se le conocía en aquella época, más en esa circunstancia en nada cambia la situación frente a la clara advertencia de la norma en el sentido de decretar la cosa juzgada una vez se demuestre en el trámite actual, desde luego probada la identidad de objeto, causa y sujeto, sin ninguna otra consideración, pues de haberlo querido así el legislador, esto es decretar la cosa juzgada si y solo si el pretérito juicio de valor se hubiese dado exclusivamente dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio, con toda seguridad así lo habría dicho explícitamente".(Pg. 51).*

Así mismo se consideró que respecto de otros bienes, la Fiscalía aplicó las causales contempladas en los numerales 1º y 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el numeral 3º del parágrafo 2º de la misma norma, pero la causal 7º fue tácitamente derogada mediante la ley 1453 de 2011, de manera que solo se consideró la causal 1ª de éstas.

También se adujo que el acervo probatorio no demostraba una actividad ilícita del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, cuando adquirió los bienes afectados, respecto de lo cual se hizo un análisis de los elementos probatorios y consideró que la defensa los había

desvirtuado.

Contra el fallo interpuso el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho el recurso de apelación y la segunda instancia a cargo de la Corporación accionada dictó sentencia el 25 de marzo del año en curso, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia y dispuso la extinción de dominio de los bienes objeto de la acción extintiva de dominio.

## **7. La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, objeto de la acción de tutela.**

Tal como se anotó antes, el Tribunal Superior de Bogotá dictó la sentencia fechada 25 de marzo del año en curso, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia y dispuso la extinción de dominio de los bienes objeto de este accionamiento.

Argumentó esa Corporación, entre otras cosas, que las resoluciones inhibitorias de la Fiscalía no hacían tránsito a cosa juzgada y que no lo hacían con el archivo previsto en la ley 906 de 2004, ni en códigos de procedimiento anteriores en los que se previó que la resolución inhibitoria podía ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, siempre que aparecieran nuevas pruebas que desvirtuaran los fundamentos para proferirla, previsión que le era aplicable en la fecha en que el señor JUAN CAMILO ZAPATA fue investigado en indagación preliminar.

El Tribunal Superior adujo unos argumentos que en el curso de este escrito pondremos de presente y sobre los cuales demostraremos que son constitutivos de vías de hecho. Visto todo lo anterior y considerando que la tutela se dirige contra una providencia judicial, paso seguidamente a sustentar la procedencia de ese accionamiento en tratándose de esos casos.

### **7.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en este caso concreto.**

En relación con este tema citamos el fallo SU-108 de 2018, en el cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*"La Corte, en la sentencia C-590 de 2005, estableció una solución para hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que debe superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: I) que la cuestión sea de relevancia constitucional; II) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; III) que se cumpla el principio de inmediatez; IV) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; V) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales; y VI) que no se trate de una tutela contra otra tutela."*

Descartamos *ab initio* este último requisito sin necesidad de explicación alguna porque es evidente que no se trata de una tutela contra otra tutela.

7.2. El primer requisito, es decir, **que la cuestión sea de relevancia constitucional**, lo explicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 16 de octubre de 2918, en los términos siguientes:

*"...La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente que 'la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes' pues 'el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones'. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (I) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (II) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (III) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

(...)

*"Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y 'discutir asuntos de mera legalidad'. La Corte ha sostenido al unísono que 'la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional'.*

*"Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que 'teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinario.'*

No se trata en este caso de un asunto meramente legal sino del desconocimiento a través de vías de hecho de un derecho de esencia constitucional como es el **debido proceso**, cuya vulneración iremos demostrando a través de la exposición de nuestras razones, sin que de esa manera estemos convirtiendo este accionamiento en una tercera instancia ni reemplazando los recursos ordinarios.

Mostraré más adelante como el Tribunal Superior hace afirmaciones infundadas para desconocer el principio de **cosa juzgada** que como bien se sabe forma parte del bloque de constitucionalidad y es parte integrante del debido proceso expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **7.3. El segundo requisito que exige la jurisprudencia constitucional consiste en que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance.**

En cuanto a este requisito, tal como lo expusimos anteriormente respecto de los requisitos generales de la tutela, reitero que no

dispongo de otro medio de defensa judicial para hacer valer mis derechos, puesto que la sentencia de segunda instancia cuestionada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni del recurso extraordinario de casación, ni es procesalmente viable una acción de revisión a la luz del artículo 73 de la ley 1708 de 2014 porque la censura que se hace a dicho fallo es la de haberse incurrido en vías de hecho y no por razón de las causales propias de la revisión.

**7.4.** El tercer requisito que indica la Honorable Corte Constitucional consiste en **que se cumpla el principio de inmediatez**, que también es evidente en este caso porque se reúnen los requisitos que al respecto han sido fijados en el siguiente precedente judicial constitucional expuesto en la sentencia SU-108 de 2018 en la cual se cita el fallo C-590 de 2005 y se argumenta, lo siguiente:

*“...esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.*

*“Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación si ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

(...)

*(II) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad de la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de los*

*derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”*

Siguiendo estos lineamientos tenemos que la sentencia cuestionada se dictó el 25 de marzo del año en curso, de manera que hasta la fecha ha transcurrido muy poco tiempo y por tal razón se da la situación a que se refiere la jurisprudencia constitucional, esto es, “**un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.**”

Además del escaso tiempo transcurrido desde la sentencia cuestionada es evidente, tal como dice la jurisprudencia citada, “**que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual**”.

**7.5.** Del Cuarto y quinto de los requisitos dice la sentencia constitucional lo siguiente: “**si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**” y “**que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**”.

Conforme vamos a demostrar, en este caso se trata de una irregularidad procesal decisiva y muy lesiva en el proceso, pues se ha desconocido a través de **vías de hecho** un derecho procesal fundamental de carácter constitucional, como es el *debido proceso*. Para tal demostración procederemos seguidamente a identificar de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y a evidenciar la trascendencia procesal de la misma, para lo cual será necesario empezar con lo que la jurisprudencia constitucional considera una *vía de hecho*.

## **8. Las vías de hecho.**

En la sentencia SU-108 de el Alto Tribunal se pronunció sobre las vías de hecho en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela. Producto de una labor de sistematización en la sentencia **C-590 de 2005** se indicó que se puede configurar una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico**, que ocurre cuando funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta de competencia.
- **Defecto procedural absoluto**, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico**, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permite aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente**, que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución**, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

## 9. Los argumentos del Tribunal Superior que acusan vías de hecho.

En primer término, nada habría que controvertir al argumento del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de que la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, es autónoma e independiente de la acción penal, es de carácter público, es real y de contenido patrimonial. Pero, obviamente, todo ello es predictable en la actualidad de ese accionamiento con base en las leyes vigentes que lo crearon y regulan su aplicación. Y puede hasta decirse que es intemporal en cuanto puede ser aplicado a bienes adquiridos antes de la vigencia de esas normas, pero claro está en la medida en que sobre los bienes no se hubiera dictado un fallo que hubiera definido su situación y los excluyera de la acción extintiva.

En nuestro caso se habían dictado fallos que excluían de la extinción de dominio los bienes que se han estado relacionando, lo cual no atendió el Tribunal Superior al desconocer **la cosa juzgada** que los amparaba, con argumentos que son verdaderas vías de hecho, como paso a demostrarlo.

9.1. El planteamiento base de lo aducido por el Tribunal Superior fue expuesto en los siguientes términos (pag.18):

*“...Igualmente, en dichas decisiones se dispuso la devolución a favor del aquí afectado de los bienes inmuebles de su propiedad, que habían sido ocupados por funcionarios adscritos a la justicia penal, ante la sospecha de tener origen en actividades ilícitas, relacionadas con el narcotráfico, medida material aplicada con fundamento en la figura del comiso consagrada en el entonces Código Penal (Decreto 100 de 1980).*

Este primer argumento descarta sin motivación alguna el carácter de excepcionales de aquellas normas dictadas bajo estado de sitio, las cuales utilizaban la figura del *comiso* pero creaban nuevas disposiciones para su aplicación en los casos que habían dado sustento fáctico a la declaratoria de la commoción interior, entonces era evidente que cuando se procedía bajo este marco normativo no se estaba haciendo según las normas ordinarias del Código Penal y de Procedimiento Penal ordinarios, ni se estaban modificando o adicionando éstas.

Otro de los planteamientos del Tribunal Superior, es el siguiente:(Pag.18)

*"Pues bien, lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que la ocupación inicial de los referidos inmuebles se dio con ocasión no del instituto jurídico de la extinción del derecho de dominio, sino del comiso penal; y si bien tanto el uno como el otro, tienen en común en que la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes pasa al Estado al momento de su reconocimiento en una decisión judicial, mal puede afirmarse que se traten de las mismas instituciones; porque lo cierto es que su naturaleza jurídica es distinta."*

Pero ese planteamiento es solo un enunciado sin exposición de las razones para asimilar el procedimiento excepcional derivado del estado de sitio con lo que normalmente era la aplicación de la figura del comiso en el marco del entonces vigente Código Penal. Si como lo plantea el Tribunal Superior, lo que contemplaban los decretos legislativos era un comiso ordinario en los términos de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, estas normativas excepcionales resultaban superfluas porque ya existía la figura que en ellas se había establecido. Era ostensible que lo hecho por los decretos excepcionales fue instituir un sistema extraordinario de comiso, conservando la esencia de la figura pero con una finalidad adaptada a la situación de conmoción interior de la época y estableciendo un procedimiento especial que condujera a la efectividad de la reacción del Estado, al límite que sobre el tema se hizo revisión de constitucionalidad y se dejó sentada esa especialidad y sus efectos procesales.

Resultaba tan ostensible que las figuras creadas mediante los Decretos Legislativos eran extraordinarias y especiales respecto de las establecidas en los códigos ordinarios, que en el artículo 100 del decreto 2790 se acudió al principio de integración o remisión cuando se estableció que "*En las materias no reguladas por este Decreto, se aplicarán las normas del Código Penal y las del Código de Procedimiento Penal, así como las que los adicionen o reformen, y las de legislación de estado de sitio que no se opongan a sus previsiones.*" Esto significaba que los códigos comunes solo podían ser aplicados por remisión y a falta de materias no reguladas en las normas excepcionales.

También se observa que el Tribunal Superior desatiende sin exponer razones, que en esa época no existía la acción de extinción del derecho de dominio con todas las características que presenta actualmente, pero que la modalidad especial de comiso establecida en los Decretos Legislativos producía los mismos efectos y se adelantaba mediante un procedimiento muy similar al que actualmente se sigue para tal acción y lo que se decidiera según tales disposiciones estaba amparada por el principio de cosa juzgada, aun cuando hubiera sido a través de un auto inhibitorio, tal como lo dejó sentado el Tribunal Constitucional de entonces, precedentes judiciales que no pueden ahora ser desconocidos.

Cuando el Tribunal Superior asimila el comiso extraordinario al ordinario vigente en esa época, absteniéndose de dar una explicación que supere las manifiestas diferencias entre uno y otro desatendió la obligación de los jueces de sustentar de manera razonable y suficiente sus planteamientos. Esta sola circunstancia es ya una vía de hecho porque se desconoce sin explicación la normativa que obliga a los jueces a sustentar suficiente y eficazmente sus providencias.

Sobre la motivación de los fallos se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-214 de 16 de marzo de 2012, en los términos siguientes:

*“...La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.*

*“En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y*

*carácter normativo de la Constitución) exigen al juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”*

9.2. Pero lo que siguió después como consecuencia de asimilar lo que se aplicó a los bienes del señor Zapata a un mero comiso ordinario, consolida nuestro reclamo de haberse incurrido en vías de hecho por parte del Tribunal Superior, porque sobre esa base se desconoció la firmeza de cosa juzgada que tenían las decisiones tomadas en aquella época.

Así tenemos que el Tribunal Superior adujo también lo que seguidamente se transcribe (pags. 19 y 20):

*“...Aunado con lo expuesto, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 9º de la ley 793 de 2002, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada en el trámite extintivo del derecho de dominio surge cuando se ha proferido una sentencia favorable sobre el patrimonio y no sobre la responsabilidad penal de quien ostenta la titularidad de éste, siempre y cuando exista identidad respecto de los sujetos, objeto y causa.* (Subrayado nuestro).

*“En ese orden, atendiendo la autonomía de la acción extintiva, no cualquier providencia hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto los efectos de aquella se encuentran limitados únicamente a la sentencia, la cual deberá tener la correspondencia descrita precedentemente.*

*“Así las cosas, los autos inhibitorios proferidos a favor de ZAPATA VÁSQUEZ, dentro de las diferentes indagaciones penales seguidas en su contra, por el delito de enriquecimiento ilícito; aparte de que, como ciertamente lo puso de presente el recurrente, no hicieron tránsito a cosa juzgada material, los mismos no son suficientes para declarar la consecuencia jurídica en estudio, al no cumplirse con los requisitos que se demandan para su configuración.”*

Este es otro argumento gratuito y consecuentemente desconocedor de la obligación constitucional y legal que tienen los jueces de sustentar en forma suficiente sus providencias, ya que sin una razón válida se desconocen tanto las normas excepcionales de estado de sitio bajo las cuales se decidió este asunto, como los

fallos constitucionales que siempre han sido precedente judicial obligatorio que asimilaban con mucha claridad la firmeza del auto inhibitorio ejecutoriado a la que adquiría una sentencia. Asimilación ésta que el Tribunal Superior desconoce a través de la simple e infundada comparación de las normas de hoy con las extraordinarias de aquella época. Hay una verdadera aplicación retroactiva injustificada y desfavorable de toda una normativa actual que bajo ninguna circunstancia puede utilizarse para dejar sin efecto decisiones tomadas según la que entonces regía.

De otra parte, eso de que los efectos de cosa juzgada se “*encuentran limitados a la sentencia*” es otra inmotivada afirmación que desconoce que también se tienen como tal las que ordenan en materia penal la preclusión de una investigación y, en relación con el asunto en examen, los autos inhibitorios ejecutoriados dictados en aquella época y bajo la normatividad entonces vigente.

### 9.3. En otros apartes de la sentencia aduce el Tribunal Superior lo siguiente( Pags.20 y 21)

*“En efecto adviértase que dichas decisiones se tomaron en el marco de la justicia penal y para hablar de un comiso, su eficacia pendía de la relación de los bienes con declaración de responsabilidad penal, en cuanto aquellos hubiesen sido objeto del delito, o medios de éste, y si no había decisión judicial propia de cosa juzgada como una sentencia, entonces, las situaciones y los bienes anejos a ese accionar penal, volvían a su statu quo, esto es, sin pronunciamiento de aquella naturaleza, a manos de quienes los tenían sin perjuicio de las acciones que pudieran recaer sobre los mismos, como la extinción de dominio...”*

*“Se precisa además, que las resoluciones inhibitorias de la Fiscalía, no hacían tránsito a cosa juzgada, y no lo hacen, hoy en día con los archivos de la ley 906 de 2004, porque incluso en anteriores códigos de procedimiento penal D.L. 2700/91 art. 328, y la ley 600 de 2000, art. 328, se ha establecido: ‘La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla’, previsión aplicable para la fecha en que el causante de los bienes de incremento ilícito, JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, fue investigado en actuación preliminar penal.”*

Nuevamente acude el Tribunal Superior a un argumento completamente infundado para desconocer la firmeza de los autos inhibitorios dictados en aquella oportunidad, tal como se evidenciará seguidamente comparando lo que adujo con lo que argumentó el Tribunal Constitucional de entonces. En efecto, esta Alta Corporación, tal como antes se anotó, había sostenido en la revisión de los decretos de estado de sitio, entre otras cosas lo siguiente: “...*a) Si el fallo es condenatorio el inculpado ‘perderá definitivamente la propiedad del bien o bienes decomisados u ocupados’ y si fuese absolutorio se ‘ordenará la devolución de los mismos’. Se precisa que para estos casos equivalen a decisión definitiva las providencias interlocutorias que tienen efecto de sentencia, tales como el auto inhibitorio previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal proferido luego de concluir la indagación preliminar, a menos que sea revocado antes de la restitución de los bienes incautados...*” (Subrayado nuestro)

9.4. También expusimos antes, que al hacer el mismo Tribunal Constitucional el estudio de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1272, dictó la sentencia No. 107 de agosto 16 de 1990 en la cual expuso: “...*4.- Póngase de presente que la limitación al dominio que el decreto establece, cesa no solamente cuando hay fallo definitivo sino también igualmente providencia que a él equivalga, a saber, el auto inhibitorio con el que termina la indagación preliminar, el de cesación de procedimiento y el que resuelve entregar los bienes a un tercero que es su verdadero dueño, en las condiciones establecidas por la propia legislación de emergencia, específicamente en los artículos 3º y 4º del decreto 2390, explicados por esta Corporación en su sentencia número 1 de enero 23 del año en curso*”. (Subrayado nuestro).

Esto refuta completamente lo que sostiene el Tribunal Superior y evidencia que al presentar tales argumentos incurrió en vías de hecho por falta de motivación y también motivación basada en argumentos que no podían conducir a su decisión, es decir, no había congruencia entre una y otra cosa.

Pretender sustentar un argumento con normas no vigentes cuando se tomó la decisión que nos ocupa y desconociendo las que sí eran aplicables con los efectos ya señalados, es una verdadera vía de hecho ya que para desconocer la firmeza de los autos inhibitorios que nos ocupan se incurre en **Defecto fáctico**, porque la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permitiera aplicar la norma en que se sustenta la decisión; **Defecto material o**

**sustantivo**, porque la decisión se tomó con fundamento en normas inaplicables; **Decisión sin motivación**, porque se incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la decisión.

## 10. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 10.1. Violación del derecho fundamental de debido proceso.

Sobre la base de lo que antecede reitero que se me vulneró en este caso el derecho al **debido proceso**, al desconocerse manifiestamente el principio de **cosa juzgada** a través de un defecto material o sustantivo, al cual se refiere la jurisprudencia constitucional (sentencia T-781 de 20 de octubre de 2011), en los términos siguientes:

*“...Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que ‘se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea porque ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado.’”*

En nuestro caso el Tribunal Superior ha desconocido el principio de **cosa juzgada** y consecuentemente vulnerado el **debido proceso** al aplicar una normativa actual que aunque está vigente y es constitucional no se adecuaba a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, pues ésta exigía evaluarse de conformidad con las normas vigentes cuando se dictaron los autos inhibitorios que ordenaron la entrega definitiva de bienes.

Para hacer más evidente que dicha Corporación vulneró en este caso la institución de la **cosa juzgada**, acudo a la sentencia C-100 de 6 de marzo de 2019, en la cual expuso la Corte Constitucional, entre otras cosas, lo siguiente:

***"De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial.***

*2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*"2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*"2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*"...Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. (...)*

*-Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. (...)*

*-Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervenientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

También invoca la sentencia constitucional C- 554 de 30 de mayo de 2001, en la cual se expuso lo siguiente:

*"Objetivamente, la cosa juzgada se extiende solo a los sucesos que son materia de investigación y juzgamiento, sin reparar en la calificación jurídica que se haga de la conducta investigada, ya que lo que importa son los hechos como objeto de acusación y posterior juicio. Por ello, el nomen iuris del reato que ha sido investigado y sancionado no acarrea*

*per se la imposibilidad de una nueva investigación. Y subjetivamente, la res iudicata solo opera frente a los sujetos sindicados, acusados y juzgados".*

En este caso era evidente que los autos inhibitorios desatendidos por el Tribunal Superior habían adquirido firmeza de cosa juzgada y los efectos de esta situación no podían ser desconocidos en la forma y por las razones que aduce esta Corporación, puesto que de esa manera estaba incurriendo en vías de hecho y con ello afectando los derechos de raigambre constitucional señalados.

La decisión materia de esta acción se basó en normas actuales claramente inaplicables al caso porque las leyes vigentes en la época de los hechos fueron rectamente aplicadas, de forma que no se podían desconocer las decisiones judiciales que con base en ellas se profirieron y que con ese fundamento jurídico adquirieron firmeza de cosa juzgada. Reiteramos que el principio de cosa juzgada forma parte del debido proceso, derecho fundamental procesal previsto en el artículo 29 de la Carta Política.

Es necesario reiterar también con otras palabras que en la sentencia de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, los señores Magistrados fundan su decisión exclusivamente en la normatividad actual y la aplican retroactivamente *in malam partem* a una situación que había sido resuelta definitivamente con las normas entonces vigentes. Así mismo que el Tribunal Superior no solo desconoció normas legales vigentes en el pasado sino también normas dictadas al amparo de la Constitución vigente en el momento de los hechos, así como en el desconocimiento de las decisiones o sentencias de control de constitucionalidad emitidas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en su momento, lo cual es en su conjunto una violación del derecho fundamental al debido proceso, a la legalidad aplicable.

10.2 Lo anterior determina, con mucha claridad, con carácter de cosa juzgada constitucional, lo siguiente:

Que el auto inhibitorio del 10 de enero de 1991, para aquella época, sí tenía la fuerza de sentencia definitiva. Contrariamente a lo sostenido ahora por los Magistrados accionados. Quienes

sustentaron su pronunciamiento en la normatividad actualmente vigente (Ley 906 de 2004) para decir que no la tenía, mediante la aplicación retroactiva desfavorable de normas imposibles de aplicar a aquellos asuntos. Y que el auto inhibitorio por la vigencia de los decretos 2390 de 1989 y 2790 de 1990, precisamente para enero de 1991, solamente podía revocarse hasta antes de la restitución de los bienes, hecho que ya había acaecido hacía mucho tiempo antes de la vigencia de las normas actuales, pues, JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ recibió materialmente los bienes después de estar decomisados por el Estado, fueron recibidos en vida, muchos años antes de ser esto revocado por la citada Sentencia del tribunal accionado, desconociendo las providencias en firme de los Jueces Especializados quienes no le fijaron condiciones ni temporalidades para recibirlos, y actuaron en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

#### **10.2. Vía de hecho por defecto sustantivo debido a la violación del principio de congruencia.**

Pero no solo hubo una grave vulneración del derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento al fenómeno de la cosa juzgada, como lo hemos demostrado, sino que también se incurrió en otro defecto sustantivo derivado de la vía de hecho por la aplicación indebida en la sentencia de 25 de marzo de las causales de extinción de dominio relacionadas en los numerales 3º, y 5º, del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, con miras a lograr extinguir el dominio de algunos bienes afectados dentro del proceso, lo que vulneró de manera flagrante el **principio de congruencia** aplicable a los proceso de extinción de dominio, como en la misma sentencia se sostiene pero que en últimas se vulneró en su parte final al extinguir los denominados bienes inmuebles de Bahía Solano, con fundamento en las causales de extinción de dominio relacionadas con la destinación ilícita de bienes y la denominada mezcla, juntas absolutamente diferentes a las causales 1º y 7º, únicas que fundamentaron el inicio del presente proceso, por lo que se asaltó a los interesados en la decisión de cierre con dichas novísimas causales frente a las cuales, por tal razón no tuvieron oportunidad procesal de ejercer el derecho fundamental de defensa durante

todo el proceso, todo ello porque se inició la acción de extinción por unas causales y terminaron aplicándose otras.

### **10.3. Aplicación del principio de congruencia a la acción de extinción del derecho de dominio.**

Necesario resulta entonces, Honorables Magistrados, abordar el marco jurídico en el que se fundamenta la procedencia de la vulneración del principio de congruencia en los procesos de extinción de dominio, pues no basta con que la suscrita así lo afirme y/o como se apreciará el mismo accionado en un párrafo así lo indique, sino que al tratarse de una carga exclusiva del accionante en sede de tutela con miras de demostrar la existencia de la “vía de hecho” debe probarse tanto en su aspecto jurídico como material, por lo que procedo a su desarrollo de la siguiente forma.

Sobre el principio de congruencia existe abundante jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, acudo en esta oportunidad a la Sentencia T- 455 de 25 de agosto de 2016 para dejar sentado que se trata de un derecho constitucional fundamental parte del debido proceso, tal como lo dijo el Alto Tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia ‘como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ‘en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió o probó’. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configura un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra la providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

*“La incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez ‘es solo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa’ a tal grado que ‘la disparidad*

*entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante' esto es, carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso..."*

El principio de congruencia es aplicable a toda clase de procesos y, obviamente, también a la acción de extinción del derecho de dominio, inclusive, conforme lo ha reconocido y aplicado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, contra el cual dirijo la tutela.

Así tenemos que en la sentencia de 31 de octubre de 2013, Rdo.201100042-01 (E. D. 068). M. P. Pedro Oriol Avella Franco, se puso de presente que también le es exigible su aplicación como garantía del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que debe existir una relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, pero que dada la naturaleza que caracteriza la acción extintiva, esa congruencia debe ser de tres tipos, a saber: **real** (identidad de los afectados), **fáctica** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción), y **jurídica** (consonancia de las causales extintivas).

Hay que reconocer que si bien esa Corporación ha hecho ver la relativización del principio de congruencia en torno a lo jurídico, también ha puesto de presente la posibilidad jurídica del fallador de variar las causales extintivas, pero asegurando el derecho de contradicción y defensa, es decir, la variación jurídica "*está supeditada a que los sujetos procesales e intervenientes y sobre todo el afectado, puedan ejercer la contradicción frente a las mismas, pues de otro modo resultaría constitucional y contrario al principio de lealtad procesal, sorprender a las partes con nuevos elementos fácticos, probatorios y jurídicos, frente a los cuales no hubo posibilidad de oponerse*".

#### **10.4. Vulneración del principio de congruencia en el caso particular.**

Obsérvese en la sentencia objetada la aplicación por parte de la Sala de Extinción de Dominio de dos (2) causales de extinción de

dominio diversas a las establecidas como fundamento de la acción por parte de la Fiscalía en la resolución de inicio, con miras de extinguir el dominio de varios de los bienes afectados.

Es de anotar que en la misma decisión el Tribunal Superior se mostró inicialmente protector del principio de congruencia en los procesos de extinción de dominio, dejando en claro cuáles fueron las dos únicas causales que sustentaron el inicio del proceso. al respecto expuso lo siguiente (página 22 del fallo):

*"...debe precisar la Sala en primer lugar, al estar intrínsecamente relacionado con lo que es objeto de apelación y al principio de congruencia, instituido como una verdadera garantía del derecho al debido proceso, cuáles son las causales procedentes, para el estudio correspondiente; para ello, necesariamente debe acudirse a la resolución de inicio; al ser, precisamente, que delimita el objeto de debate en tres aspectos: a) los bienes vinculados, ii) la causal aducida por el ente instructor para dar curso a la acción extintiva, y iii) los hechos respecto de los cuales procede el señalamiento de ilicitud del patrimonio. En ese orden, se tiene que en vigencia de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía profirió la resolución del 9 de marzo de 2005, con la cual dispuso iniciar el trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles de y sociedades de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ antes CAMILO ARTURO, con base en las causales definidas en los numerales 1º y 7º, del artículo 2º, del texto original de ese marco normativo; por tanto, las mismas debían y deben continuar tramitándose, incluso, en esta decisión final."* (negrillas fuera de texto por su importancia).

Pero al final de dicha sentencia, a pesar de lo afirmado y resaltado en precedencia, el Tribunal Superior decide lo siguiente (páginas 79,80 y 81):

*"De los predios adjudicados por el INCORA...En relación con dichos bienes inmuebles, a pesar que los mismos fueron adjudicados en el año 1991, por una entidad del Estado; lo cierto es que, al ser un hecho cierto e indiscutible que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ participó como mínimo durante los años 1978 a 1993, en la actividad ilícita del narcotráfico, entrando como se evidencia los bienes adjudicados dentro de ese rango, es dable concluir que los mismos fueron utilizados de forma fraudulenta por el precitado con el propósito de encubrir u ocultar otros de ilícita procedencia y, de esta forma, hacer más difícil su descubrimiento por parte de la justicia; aunado al hecho de que, necesariamente tuvo que utilizar recursos provenientes del*

*narcotráfico para los mantenimientos, mejoras, pago de impuestos y similares que le implicó tener dichos inmuebles , por aproximadamente dos años; por tanto, ese vínculo entre la mencionada conducta contraria a derecho y los predios adjudicados, hace que éstos queden afectados de ilicitud y, por ende, que haya lugar a la extinción del derecho de dominio que sobre estos ostentaba el afectado, conforme se declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.”* (Negrillas nuevamente fuera de texto por su importancia).

Los bienes a que se refiere la sentencia como “**De los predios adjudicados por el INCORA**” a Juan Camilo Zapata Vásquez, son los siguientes:

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003272, denominado Cacique, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0276 del 20 de mayo de 1991.
2. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003273, denominado Playa Cupica, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0277 del 20 de mayo de 1991.
3. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003274, denominado Resaca “2”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0342 del 21 de mayo de 1991.
4. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003275, denominado Resaquito, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0343 del 21 de mayo de 1991.
5. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003277, denominado Resaca “1”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0345 del 21 de mayo de 1991.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces Honorables Magistrados, que no obstante la Sala de Extinción del Tribunal NO haber hecho referencia específica en cuáles de las causales de extinción se enmarcaban las citadas acciones conforme al artículo segundo de la ley 793 de 2002, es claro que al existir absoluta certeza de que la procedencia de los bienes inmuebles de “Bahía

Solano” es lícita al haber sido adjudicados por el Estado (INCORA), sin duda alguna se estaba refiriendo implícitamente el Tribunal Superior a los numerales 3º y 5º. del artículo segundo de la citada ley, causales de extinción que decían lo siguiente, en su orden: “*Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito*”, y, “*Cuando los bienes que se trate tengan origen lícito pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito*”.

Corolario de lo anterior, Honorables Magistrados, conforme hemos demostrado en el accionamiento, NO cabe duda entonces que la Sala de Extinción de Dominio en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, ante la circunstancia de estar demostrada la procedencia lícita de los bienes de Bahía Solano identificados en precedencia, y con miras de decretar también su extinción de dominio echó mano a último momento, en la decisión de cierre y sorprendiendo a los opositores a causales diversas de la 1º, y 7º., de la ley 793 de 2002, así vulneró de manera flagrante el principio de congruencia, actitud que no puede calificarse de forma diversa a una clara vía de hecho que lesiona un derecho fundamental que protege tanto la Constitución Política como la ley 793 de 2002.

## **11. PETICIÓN**

Con fundamento de todos los argumentos que hemos expuesto, con mucho respeto y consideración hago a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes:

**Primera.-** Que se declare que los accionados, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y magistrados MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA, violaron los derechos fundamentales del debido proceso y de la cosa juzgada, al dictar sentencia de extinción del derecho de dominio dentro del trámite de extinción con radicación de segunda instancia número 11001312000320120003202, en la que declararon extinguidos unos bienes que ya habían sido investigados en proceso penal anterior dentro del cual a través de providencias que hicieron tránsito a

COSA JUZGADA se había declarado su origen lícito y en consecuencia se había ordenado y procedido a su devolución definitiva al propietario JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ. Igualmente que se declare que los mismos accionados al dictar la sentencia aquí relacionada violaron el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y el derecho fundamental del debido proceso con respecto a los bienes que fueron adjudicados por el INCORA a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

**Segunda.-** Como consecuencia de lo anterior ruego de Ustedes se dignen anular o dejar sin valor jurídico la sentencia de extinción de dominio que aquí se relaciona, dictada con fecha 25 de marzo de 2021 según acta de aprobación 015 y acta de registro 058 del 11 de junio de 2020, en el mencionado trámite dentro del cual figura como afectado el señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en cuanto tiene que ver con los bienes que venían siendo protegidos por decisiones que hicieron tránsito a COSA JUZGADA dictadas en diferente proceso anterior.

Tales bienes, sobre los que se sostiene que se hallaban amparados por la cosa juzgada, han sido detallados o individualizados en las distintas providencias dictadas en el trámite de extinción de dominio con radicación 931 E.D. de primera instancia, de la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección de Fiscalías, de la Fiscalía General de la Nación, y en la Sentencia de Primera Instancia bajo el radicado No.2012-032-03 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, con fecha 12 de enero de 2.017, de la siguiente forma:

(No. 1 de la resolución de inicio): Apartamento 201 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984300.

(No. 2 de la resolución de inicio): Apartamento 202 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984301.

(No. 3 de la resolución de inicio): Apartamento 301 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984302.

(No. 4 de la resolución de inicio): Apartamento 302 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984303.

(No. 5 de la resolución de inicio): Garaje 3 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984290.

(No. 6 de la resolución de inicio): Garaje 4 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984291.

(No. 7 de la resolución de inicio): Garaje 5 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984292.

(No. 8 de la resolución de inicio): Garaje 6 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984293.

(No. 9 de la resolución de inicio): Garaje 7 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984294.

(No. 10 de la resolución de inicio): Garaje 8 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984295.

(No. 11 de la resolución de inicio): Garaje 9 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984296.

(No. 12 de la resolución de inicio): Garaje 10 del Edificio Villa Emma ubicado en la Transversal 29 No. 150-98 de Bogotá Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-984297.

(No. 21 de la resolución de inicio): Lote No.1 de la manzana B urbanización Provenza ubicado en la Diagonal 136 No. 84-21 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-39479.

(No. 22 de la resolución de inicio): Lote No. 7 manzana C ubicado en la Carrera 58 No. 165-60 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-316804.

(No. 24 de la resolución de inicio): Lote No.2 de la manzana B urbanización Provenza ubicado en la Diagonal 136 No. 84-21 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-664966.

(No. 26 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “El Castillo Marroquín”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 251602.

(No. 27 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado Alto de la Cruz “Hierbabuena ”, ubicado en el municipio de Chía (Cund). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-153572.

(No. 29 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “Tejar de San Judas”, ubicado en el municipio de Chía (Cund). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-238959.

(No. 30 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “El Mirador”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-298058.

(No. 31 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “Santa Isabel”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-241126.

(No. 34 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “La Playa”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-410699.

(No. 35 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “Entre Rieles”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-410700.

(No. 37 de la resolución de inicio): Predio sin dirección denominado “Entrebrumas”, ubicado en el municipio de Chía (Cund.). Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-462625.

(No. 40 de la resolución de inicio): Lote Bonza, ubicado en el municipio de Chocontá (Cund). Con Matrícula Inmobiliaria No.154-0089.

**Tercera.-** Solicito además que como consecuencia de las decisiones anteriores se declare directamente, o en una nueva sentencia si fuere el caso, que los precedentes bienes quedan protegidos por el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, de modo que deben ser excluidos del trámite de extinción de dominio aquí relacionado.

**Cuarta.-** Pido igualmente ordenar que en virtud de todo lo anterior se disponga la devolución o entrega de los 24 bienes en mención, o de su valor equivalente, a los herederos del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en cabeza de la suscrita accionante MARGARITA MARIA ZAPATA FARJAT.

**Quinta.-** Solicito en igual sentido, de manera respetuosa, se dignen anular o dejar sin efectos jurídicos la sentencia de extinción de dominio que aquí se relaciona, dictada con fecha 25 de marzo de 2021 según acta de aprobación 015 y acta de registro 058 del 11 de junio de 2020, en el mencionado trámite dentro del cual figura como afectado el señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en cuanto tiene que ver con la violación al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y el derecho fundamental del debido proceso con respecto a los bienes que fueron adjudicados por el INCORA a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ.

Tales bienes, que fueron adjudicados por el INCORA, han sido detallados o individualizados en las distintas providencias dictadas en el trámite de extinción de dominio con radicación 931 E.D. de primera instancia, de la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección de Fiscalías, de la Fiscalía General de la Nación, y en la Sentencia de Primera Instancia bajo el radicado No.2012-032-03 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, con fecha 12 de enero de 2.017, de la siguiente forma:

- a) Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003272, denominado Cacique, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0276 del 20 de mayo de 1991. (No. 52 de la Resolución de Inicio)
- b) Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003273, denominado Playa Cupica, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del

Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0277 del 20 de mayo de 1991. (No. 53 de la Resolución de Inicio)

c) Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003274, denominado Resaca “2”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0342 del 21 de mayo de 1991. (No. 54 de la Resolución de Inicio)

d) Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003275, denominado Resaquita, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0343 del 21 de mayo de 1991. (No. 55 de la Resolución de Inicio)

e) Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003277, denominado Resaca “1”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0345 del 21 de mayo de 1991. (No. 56 de la Resolución de Inicio)

**Sexta.-** Solicito también Honorables Magistrados, que se declare directamente, o en una nueva sentencia si fuere el caso, que los cinco (5) bienes adjudicados por el INCORA, a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ y que los accionados violando el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, decretan mediante vías de hecho la extinción del derecho de dominio, sean excluidos de ese accionamiento de extinción del derecho de dominio.

**Séptima.-** Pido igualmente ordenar que en virtud de todo lo anterior se disponga la devolución o entrega de los cinco (5) bienes en mención, a los herederos del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en cabeza de la suscrita accionante MARGARITA MARÍA ZAPATA FARJAT.

**Octava.-** Como medida provisional ruego de los Honorables Magistrados disponer que la sentencia cuya nulidad aquí se reclama no tenga cumplimiento mientras se decide lo pertinente dentro de esta acción de tutela, en cuanto concierne a los bienes aquí relacionados.

**Novena.-** Ordenar que se revoque el proveído que fuera objeto de revisión por los accionados, desafectando los bienes que en el pasado fueron objeto de investigación sobre sus orígenes,

utilización y destinación lícita, determinados a través de autos inhibitorios con fuerza de sentencia, según las normas de la época, dictados por los Jueces Especializados; los que hicieron tránsito a cosa juzgada material, conforme al marco jurídico aplicable para los años 1990 y 1991, de conformidad al orden jurídico vigente en ese momento.

**Décima.-** Ordenar igualmente que se revoque el proveído que fuera objeto de revisión por los accionados, desafectando los bienes adjudicados por el INCORA, a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ y que los accionados violando el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA decretaron extinguir el derecho de dominio arbitrariamente.

**Undécima.-** Disponer si no hay impugnación, enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 86 CP).

## **12. PRUEBAS**

Con el fin de que los Honorables Magistrados se dignen tener como prueba el contenido de los siguientes documentos, atentamente me permito anexar los siguientes:

- 1.- Copia del auto de 19 de diciembre de 1990, proferido por el Juzgado Segundo Especializado de Bogotá. (14 Folios)
- 2.- Copia del auto de 04 de enero de 1991, proferido por el Juzgado Tercero Especializado de Bogotá. (4 Folios)
- 3.- Copia del auto de 10 de enero de 1991, proferido por el Juzgado Quinto Especializado de Bogotá. (9 Folios)
- 4.- Copia del auto de 29 de julio de 1991, proferido por el Juzgado 93 de Instrucción de Orden Público de Bogotá. (3 Folios)
- 5.- Copia, de extracto de Sentencia relacionada con el Estudio de Constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 2390 de 1.989: "sobre el decomiso, la ocupación y devolución de bienes vinculados con el narcotráfico ". Del 23 de enero de 1.990. Sala Plena. Corte Suprema de Justicia. (6 Folios)
- 6.- Copia de la Sentencia No. 78 Expediente No. 2020 (303-E), por medio del cual se somete a revisión constitucional el Decreto

Legislativo número 1893 de 24 de agosto de 1989, "Por el cual se complementan las medidas del decreto legislativo 1856 de 1989, tendientes al restablecimiento del orden publico". Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, octubre 03 de 1989. (4 Folios)

7.- Copia de la revisión constitucional del decreto 2390 de 1989. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, enero 23 de 1.990. (8 Folios)

8.- Copia extracto, "Estudio de constitucionalidad del decreto 1272 de 1.990. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 107, agosto 16 de 1.990 Expediente 2175-341- E-. (2 Folios)

9.- Copia de la Sentencia No. 48 de abril 11 de 1991, Expediente No. 2263 (367-E). revisión constitucional del Decreto legislativo número 2790 de 1990 del 20 de noviembre de 1990. Estatuto para la Defensa de la Justicia. Corte Suprema de Justicia. Sala plena. (36 - Folios)

10.- Copia de la resolución de inicio de fecha 09 de marzo de 2005, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación. (38 Folios)

11.- Copia de la providencia calificatoria de 20 de enero de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación. (98 Folios)

12.- Copia de la providencia de 2<sup>a</sup> instancia de 28 de marzo de 2012, dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción del Derecho de Dominio. (66 Folios).

13.- Copia de la sentencia de primera instancia, de 12 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. ( 94 Folios)

14.- Copia de la SENTENCIA de segunda instancia, de 25 de marzo de 2021, dictada por los accionados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, Magistrados

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA. (84 Folios)

15.- Conceptos de 27 de marzo de 2008 y 30 de mayo de 2012 emitidos sobre este asunto por el exmagistrado de la Corte Constitucional doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. (20 y 14 Folios respectivamente)

16.- Concepto de 05 de febrero de 2013 del ex-magistrado de la Corte Constitucional doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.(10 Folios)

17.- Concepto de 08 de marzo de 2013 emitido sobre este asunto por el doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU ( 16 Folios)

### **13.- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

La suscrita, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por medio de este escrito, afirmo que no he interpuesto por estos mismos hechos acción de tutela alguna.

### **14.- DIRECCIONES DE NOTIFICACION**

La suscrita firmante recibe notificación en la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en la Transversal 24 No. 54-31/33. Oficina 302, Tel. 8.05.99.19, Bogotá D.C

De ustedes muy atentamente,



MARGARITA MARÍA ZAPATA FARJAT  
C.C No. 39.786.865 expedida en Bogotá  
Email: [farjat826@gmail.com](mailto:farjat826@gmail.com)  
Cel.: 319 2422974.